

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, allegó respuesta. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: RADICADO N°: 23001310300320170001200

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN informó que:

Cordial saludo,

Acorde a lo expuesto en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 *“Por la cual se dictan Normas en Materia de Ética Médica”*, la Historia Clínica constituye el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente; igualmente dispone, que la misma se encuentra sometida a reserva del médico tratante y del paciente, toda vez que involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

La Resolución N°. 1995 de 1999 *“Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica”*, expedida por el Ministerio de Salud, establece los requisitos para acceder y/o reclamar la Historia Clínica, expresando en su artículo 13 del Capítulo III:

“La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la misma al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes”

Por su parte la Resolución 00839 de 2017¹, en su artículo 3 *“Retención y tiempos de conservación documental del expediente de la clínica”* indica que:

“La historia clínica debe retenerse y conservarse por el responsable de su custodia, por un periodo mínimo de (15) años, contados a partir de la fecha de la última atención. Los (5) primeros años dicha retención y conservación se hará en el archivo de gestión, y los diez años siguientes en el archivo central.

Para las entidades pertenecientes al SGSSS que se encuentren en proceso de liquidación, hayan recibido y tengan bajo su custodia historias clínicas deberán proceder a entregarlas a los respectivos usuarios, representantes legales o apoderados de aquellos, antes del cierre de la liquidación o del servicio, publicaran como mínimo dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional con un intervalo de ocho (8) días.

De no ser posible la entrega de la historia clínica al usuario o a su representante legal o apoderado, el liquidador de la empresa o el profesional independiente, levantará un acta con

datos de quienes no la recogieron y procederá a remitirla junto con las historias clínicas a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el usuario.
De no ser posible la entrega a la entidad promotora de salud a la que el usuario se encuentre afiliado, la entidad distrital o departamental de salud deberá asumir la custodia y conservación de aquella, hasta el término previsto en el artículo 3 de la presente Resolución.

- subrayado fuera de texto-

Indica además la mencionada Resolución 00839 de 2017, que:

“Artículo 6. Manejo de los expedientes de las historias clínicas en el proceso de liquidación de una entidad o ante el cierre definitivo del servicio. Las entidades pertenecientes al SGSSS que se encuentren en proceso de liquidación o se liquiden con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, así como los profesionales independientes que decidan no continuar con la prestación del servicio de salud, en el marco de sus responsabilidades sobre la custodia y conservación de las historias clínicas, deberán proceder a entregarlas a los respectivos usuarios, representantes legales o apoderados de aquellos, antes del cierre de la liquidación o del servicio, esto último para el caso del profesional independiente, de lo cual dejarán constancia teniendo como referente el formato de inventario documental regulado por el artículo séptimo del Acuerdo 042 de 2002, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

De no ser posible la entrega de la historia clínica al usuario o a su representante legal o apoderado, el liquidador de la empresa o el profesional independiente, levantará un acta con los datos de quienes no las recogieron y procederá a remitirla junto con las historias clínicas, a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el usuario. Copia del acta se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia. Igualmente se remitirá copia de dicha acta a la entidad departamental o distrital de salud correspondiente, quien deberá conservarla en su archivo a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de qué Entidad Promotora de Salud se encuentra la historia clínica. Los actos deberán ir acompañadas de un inventario documental, en los términos del artículo 7° del Acuerdo 042 de 2002 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. La Entidad Promotora de Salud que reciba la historia clínica deberá conservarla hasta por el término contemplado en el artículo 3 de la presente resolución”.

De lo anterior se colige, que la Historia Clínica es un documento privado, sometido a reserva; que se encuentra en custodia del prestador del servicio de salud, esto es la IPS que en su momento atendió al paciente/usuario. Dicha Historia Clínica sólo puede ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en casos previstos de manera taxativa por la Ley:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica."

-Subrayado y negrilla fuera de texto original-

De lo cual se infiere, que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, como es el caso de SaludCoop EPS en Liquidación en primera no se encuentran señaladas dentro de las autoridades o instituciones autorizadas por la Constitución Política o la ley para conocer y salvaguardar dicha información.

En aras de brindarle una oportuna colaboración, Saludcoop EPS en Liquidación una vez revisada la base de datos de aquellas personas que se encontraban afiliados a la entidad, remite la información hallada y bajo nuestra custodia, adjuntamos la información encontrada en nuestra entidad respecto al usuario **CAMILO JOSE VALENCIA ALTAMIRANDA** identificado con la tarjeta de identidad **Nro. 97.080.506.140**, que reposan en nuestras bases de datos y que se adjunta para fines pertinentes, se informa que la IPS encargada de prestarle el servicio médico en su momento fue: Corporación Ips Cordoba - Ips Montería 2, como se evidencia en la Historia Clínica.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que no es posible brindarle información sobre los exámenes de laboratorio, Informe de Patología y libro de programación de cirugías de julio de 2014 del usuario CAMILO JOSE VALENCIA ALTAMIRANDA identificado con la tarjeta de identidad Nro. 97.080.506.140; por lo que no contamos con tal información ya que es la IPS la encargada de brindar la atención médica que requieren los pacientes, para el caso en concreto es la Corporación Ips Cordoba - Ips Montería 2; una IPS es contratada por las entidades promotoras de salud - EPS para que cumpla con los planes y servicios que estas ofrecen (promueven) a sus usuarios.

Vale la pena aclarar que la IPS CORPORACION IPS SALUDCOOP no tiene relación alguna con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN ya que corresponden a entidades diferentes, razón por la cual lo invitamos a establecer contacto con la entidad que le presto el servicio en las especialidades mencionadas, con el fin de solicitar las aclaraciones de su caso, para dar respuesta al peticionario dentro de los términos de ley.

Bajo estos presupuestos damos contestación dentro de los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

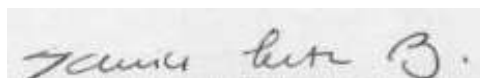
RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que con la debida antelación allegue la prueba ordenada de oficio por este despacho judicial, teniendo en cuenta la fecha de programación de la audiencia del artículo 373 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4060a265760488f8ff2cbee7d6b1a9aa55389fe017da9ce020d931403c
ffc062**

Documento generado en 05/08/2021 02:42:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**